

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

8741 *DECRETO-LEY 4/1975, de 25 de abril, por el que se declara el estado de excepción en las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya.*

La necesidad de proteger la paz ciudadana contra intentos perturbadores de carácter subversivo y terrorista, aconsejan utilizar los medios que brinda la legislación para combatir estos brotes antisociales.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos treinta y cinco del Fuero de los Españoles; diez, apartado nueve de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y veinticinco de la Ley de Orden Público, previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de abril de mil novecientos setenta y cinco y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

DISPONGO:

Artículo primero.—Durante el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de este Decreto-ley se declara el estado de excepción en las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya, quedando en suspenso los artículos doce, catorce, quince, dieciséis y dieciocho del Fuero de los Españoles.

Artículo segundo.—El Gobierno y el Ministro de la Gobernación adoptarán, en cada caso, las medidas más adecuadas conforme a la legislación vigente.

Artículo tercero.—El presente Decreto-ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y de él se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
JOSE GARCIA HERNANDEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

8742 *ORDEN de 18 de abril de 1975 por la que se desarrolla el Decreto 30/1975, de 10 de enero, sobre apoyo fiscal a la inversión.*

Ilustrísimo señor:

Para aplicación del Decreto 30/1975, de 10 de enero, sobre apoyo fiscal a la inversión, y en uso de la facultad concedida en su disposición final segunda, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Beneficiarios.—Las personas físicas sujetas al Impuesto Industrial, Cuota de Beneficios y las Sociedades y demás Entidades jurídicas sujetas al Impuesto sobre Sociedades, cualquiera que sea el régimen de estimación en que sean determinadas sus bases imponibles, podrán acogerse a los beneficios del régimen fiscal a la inversión regulado por el Decreto 30/1975, de 10 de enero, en cuanto a las inversiones que efectúen para necesidades de su explotación y que tengan relación directa con su actividad normal y real, siempre que por razón de la misma se hallen encuadradas en alguno de los siguientes sectores industriales:

- 1.º Industria alimentaria.
- 2.º Fabricación de paños y papel.
- 3.º Agroquímicos y sus materias primas.

- 4.º Curtidos.
- 5.º Construcción.
- 6.º Industria del cemento.
- 7.º Minerías de cobre, hierro, estaño, cinc, plomo, potasas y piritas.
- 8.º Industrias del automóvil y auxiliar.
- 9.º Máquinas herramientas.

Para determinar si la actividad de una Empresa está encuadrada en alguno de los sectores enumerados, será de aplicación la Clasificación Nacional de Actividades Económicas aprobada por Decreto 2518/1974, de 9 de agosto.

Segundo.—Requisitos básicos para el disfrute de la desgravación.—Las Empresas que pretendan acogerse al apoyo fiscal a la inversión, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Presentación en la Delegación de Hacienda del lugar donde se ejerza la actividad o del domicilio fiscal, según se trate de personas físicas o jurídicas, respectivamente, hasta el 30 de junio de 1975, de una solicitud en la que consten a título indicativo las inversiones objeto de la desgravación, el lugar o lugares previstos para su emplazamiento, así como el período aproximado de ejecución y el coste global estimado de las mismas.

b) La inversión deberá realizarse en elementos materiales del activo nuevos, que serán de fabricación nacional, excepto cuando se trate de aquellos que no se producen en España.

c) El encargo en firme de los elementos citados se realizará hasta el 31 de diciembre de 1975. Su recepción deberá producirse en el indicado plazo, salvo que su fabricación o construcción requiera mayor tiempo, según certificación del Ministerio de Industria, en cuyo caso la recepción tendrá lugar antes del día 1 de julio de 1977.

Tercero.—Valor de la inversión.—Se considerará como inversión el coste de los elementos con derecho a desgravación, incrementado en los que se produzcan por estudios y demás trabajos previos que racionalmente sean imputables a la misma, así como todos los gastos adicionales hasta su entrada en servicio, tales como los de transporte, impuestos, importación, montaje, honorarios de ingeniería, asistencia técnica para la puesta en marcha y otros similares.

No se computarán como coste de la inversión las cargas financieras.

Cuando los elementos del activo fueren construídos con medios propios de la Empresa, el valor de la inversión será el que resulte de su contabilidad, que al efecto reflejará analíticamente tales costes.

Cuarto.—Recepción de los elementos.—Los elementos materiales del activo se considerarán también como recibidos, a los efectos de su desgravación, cuando en las fechas señaladas en el número 2 c) estén en camino por cuenta y riesgo de la Empresa adquirente.

Si en las fechas indicadas no se hubieron recibido la totalidad de las partes integrantes de un elemento, la desgravación se practicará sobre el coste individualizado de dichas partes o del que racionalmente les sea imputable.

Quinto.—Práctica de la desgravación.—La desgravación de las inversiones realizadas se aplicará en el ejercicio en que tenga lugar la recepción efectiva de los bienes por la parte del coste satisfecho desde la fecha del pedido en firme hasta el día de cierre del mismo, y en los ejercicios siguientes por la parte aplazada pagada en cada uno de ellos.

El importe de la desgravación se deducirá, en todo caso, de la cuota del impuesto respectivo, una vez practicadas las deducciones y bonificaciones que procedan.

Cuando la desgravación no pudiera hacerse efectiva íntegramente en el ejercicio que correspondiera, por ser superior a la cuota impositiva de los impuestos afectados, la parte restante podrá deducirse en el ejercicio inmediato siguiente.

Sexto.—Documentos a presentar.—Las personas físicas y las Sociedades y demás Entidades jurídicas, cualquiera que sea el régimen de estimación en el que les sean determinadas sus